



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

WASSERMANN RICARDO OMAR c/ ANSES  
s/INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS

37832/2024

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Abril de 2026.

VISTOS:

El actor inicia demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), solicitando se declare la inconstitucionalidad de la ley 26425 y de toda otra norma que la reglamente y/o modifique y/o la complemente, condenando a la Anses a restituir la totalidad de los aportes individuales denominados voluntarios que contaba en su cuenta de capitalización individual y su rentabilidad por resultar, a su entender, de su exclusiva propiedad.

Manifiesta que fue afiliado a MET AFJP porque estaba convencido que el derogado régimen de capitalización era la mejor opción, pero a la fecha del traspaso de sus fondos al Sistema Público de Reparto, contaba con un saldo de Aportes Voluntarios en su CCI, del cual nunca pudo disponer.

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 26425. Entiende, que ante la inoperatividad del sistema previsto por el Poder Ejecutivo Nacional, produjo la imposibilidad de recuperar los aportes voluntarios, afectando el carácter integral e irrenunciable de la jubilación reconocido en el art. 14 bis de la CN.

Funda su derecho conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “Villarreal Mario Jesús c/ PEN-PLN y Máxima AFJP s/ amparo” (sent. del 30/12/14).

Ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

La demandada, se presenta en legal tiempo y forma a contestar demanda. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Manifiesta, que el actor se encontraba afiliado a una AFJP y aún no había obtenido ningún beneficio previsional a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26425. Entiende que, la parte actora parte de un error esencial en la apreciación de la naturaleza de los aportes efectuados al ex régimen de capitalización, al entender que le asiste sobre ellos un derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Sostiene que, mediante el dictado de la Resolución N° 290/09 se reglamentó la forma de ejercer la opción prevista en el art. 6 de la ley 26425, resaltando que cuando el actor efectuó los aportes voluntarios lo hizo con pleno conocimiento de que no podría disponer de ellos hasta reunir los requisitos legales para acceder a una prestación.

Opone la prescripción del art. 82 de la ley 18037. Plantea la reserva del caso federal.



Agregadas las actuaciones administrativas remitidas en formato digital, la causa se declara como de puro derecho.

Firme y consentido, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

La cuestión a decidir consiste en determinar si le corresponde al actor, que la demandada le devuelva los aportes voluntarios realizados ante MET AFJP, hasta el 5/12/08.

I. Corresponde en primer lugar hacer un breve racconto de lo acontecido en las actuaciones administrativas digitalizadas.

Así pues, se observa que el Sr. Wasserman solicitó el beneficio jubilación PBU-PC-PAP Ley 24241 el 19/3/22 y que la Anses se lo otorgó con fecha de adquisición del derecho el 13/5/22.

Asimismo, de la prueba documental agregada junto con la demanda, surge que en su cuenta de capitalización individual de MET AFJP, además de los aportes jubilatorios, el Sr. Wasserman realizó aportes voluntarios y depósitos convenidos, los que, al momento en que se unificó el sistema previsional, conforme ley 26425, dichos aportes voluntarios ascendían a la suma de \$ 48.668,95.

Luego de formular el reclamo administrativo para su reintegro, la demandada Anses dicta la Resolución RCF-G 01249124 de fecha 2/7/24, donde desestima la solicitud de recálculo del haber inicial y el reajuste por movilidad.

Hasta aquí, los hechos.

II. A efectos de resolver la cuestión litigiosa es necesario recordar en primer término que el Congreso de la Nación tiene la potestad de legislar en materia de seguridad social (art. 75 inc. 12 de la C.N.), cuando resulte necesario y conveniente de acuerdo a la realidad social, lo que implica la posibilidad de modificar el régimen vigente si así lo considera.

En este contexto, constituye “la misión más delicada de la justicia...la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deban adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de estos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal” (Fallos 308:1848).

Ahora bien, en ejercicio de esa facultad indiscutible es que el Congreso de la Nación dicta la ley 24.241 (B.O. 18/10/93) mediante la cual se creó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.) e implementó un sistema mixto integrado por un Régimen Previsional Público y en un régimen de Capitalización Individual.

En el esquema del régimen de capitalización del S.I.J.P., los aportes obligatorios impuesto a los trabajadores por el art. 11 de la ley 24.241, se acumulaban en





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

una cuenta individual de una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para obtener rentabilidad a través de la inversión en el mercado de capitales. Ahora bien, en la cuenta de capitalización individual en la que eran acreditados esos aportes, también podían ingresarse las “imposiciones voluntarias” y “depósitos convenidos”, los que fueron habilitados por los arts. 56 y 57 de la citada ley, con el fin de incrementar el haber de jubilación ordinaria o de anticipar la fecha de su percepción.”

La ley 26.425 (B.O. 9/12/08) dispuso la unificación del S.I.J.P y creó el Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.) financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización idéntico tratamiento y cobertura que la otorgada a través del régimen previsional público (Art. 1) y la transferencia en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social de los recursos que integran las C.C.I, para pasar a “ integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto creado por el Dto. 897/07” (art. 7), distinguiendo las diferentes clases de aportes; al disponer que los afiliados que en sus C.C.I hubieran ingresado importes bajo la figura de “imposiciones voluntarias” y/o “depósitos convenido” que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional. “podrán transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional conforme lo determine la reglamentación o a una administradora de fondos de jubilación y pensión, la que deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal finalidad. El Poder Ejecutivo Nacional dictará las normas pertinentes a esos fines” (art. 6°).

Respecto a las “imposiciones voluntarias”, resulta necesario destacar que los propósitos de esta modalidad contributiva fueron explicitados en la propia norma (art. 56 ley 24.241) y consistían, por un lado, en el incremento del monto de la cuenta individual a los fines del logro de un mayor haber jubilatorio o en la anticipación del momento de la obtención del beneficio, para lo cual es menester la formación de una suficiente base económica.

Ahora bien, la totalidad de los recursos de las cuentas de capitalización individual efectuados a las AFJP conformaban un único fondo de jubilaciones y pensiones administrado por las mismas (art. 59 ley 24.241), que de conformidad al art. 82 de la citada ley, se definía en “un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y pertenece a los afiliados”.

Cabe destacar que la administradora no tiene derecho de propiedad alguno sobre él. “Los bienes y los derechos que componen el patrimonio del fondo de jubilaciones y pensiones serán inembargables y estarán solo destinados a generar las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”.

Por otro lado, la escasa disponibilidad de los afiliados del fondo por ellos integrado, a que se refiere el art.82 de la ley 24.241, permite deducir que el derecho de propiedad legalmente reconocido a los mismos fue mínimo y limitado a sus finalidad: “financiar las prestaciones” del régimen de capitalización, como ya fue mencionado.

El art.6° confería, a los afiliados que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización bajo la figura de imposiciones voluntarias, optar por transferir los



fondos a la ANSeS o a una Administradora de Fondos Jubilaciones y Pensiones la que deberá reconvertirse modificando su objeto.

Sentado ello, corresponde destacar que a pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley publicada el 9.12.08 y siendo de público conocimiento la aplicación de importantes sumas de dinero al F.G.S, lo cierto es que hasta el presente se ha dictado la Resolución N° 290/09 (B.O. 29/10/09), que con un alcance limitado reglamenta, bajo el título: “Procedimiento destinado a los afiliados que hubieren ingresado importes en sus cuentas de capitalización e individual bajo la figura de “imposiciones voluntarias” y/o “depósitos convenidos” que les permita ejercer la opción prevista en el art. 6° de la Ley 26.425”, la que dispone en su art. 3° que las AFJP que se encuentren interesadas en la administración de los fondos mencionados, deberán manifestar tal decisión ante la ANSES, en un plazo de 30 días hábiles desde la vigencia de la resolución citada y en las condiciones que fije dicho organismo; asimismo, en su art. 4° dispone que la opción estipulada en los arts. 1° y 2°, deberá formalizarse por el interesado a través del aplicativo que se encontrara disponible en la página de internet de la ANSES y en el art. 5° establece que dicha opción podrá ser realizada hasta el último día hábil del mes de marzo de 2010. Asimismo, se dictó la Resolución N° 134/09 del 18-12-09 que norma acerca de los requisitos que deben cumplir las AFJP que expresen su deseo de administrar los fondos voluntarios y que ajusten su objeto a este contenido y en el art. 11 prevé que los afiliados que opten por su transferencia deberán manifestarlo en forma inequívoca y fehaciente y a su vez en el inc. b) deberán expresar la AFJP elegida. A su vez, la resolución N° 16/2010 prorrogó el plazo fijado en el art. 1 de la Res. 134/09 y estipula en su art. 2° que la opción del art. 6 de la ley 26.425 deberá ejercerse dentro de los 60 días contados a partir del plazo del art. 1 de esa norma. Que dicha opción en la práctica se ve impedida de ejercer en debida forma, toda vez que en la actualidad, no existe constituida ninguna Administradora de Fondos y Jubilaciones y Pensiones, bajo las condiciones establecidas por la ANSES que hubiere reconvertido su objeto para tal finalidad, lo cual priva a la parte actora de su derecho de elegir.

Es importante destacar que si bien, el actor sólo tenía un derecho en expectativa que dependía de innumerables variables contenidas en normativa aplicable a dicho régimen, cabe reconocer que, dicha condición no lo priva de ejercer la opción que la propia legislación prevé para el destino de las “imposiciones voluntarias” que estaban destinadas a incrementar el monto de la cuentas individuales a fin de lograr un mayor haber jubilatorio o anticipar el momento de la obtención del beneficio.

A mayor abundamiento el Alto Tribunal expresó: “El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente; los jueces, investigando la intención de aquél, podrían, a su vez, atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de inviolabilidad de la propiedad” (Fallos 137:59).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Por todo ello, comparto plenamente los fundamentos expuestos por la Excm. Cámara Federal de la Seguridad Social en el sentido que: "...el traspaso operado en relación al "saldo voluntario" de la C.C.I resultó lesivo a los derechos amparados en el art. 14 bis tercera parte y 17 de la C.N., aún dentro del reducido alcance reconocido por la ley 24.241 al derecho de propiedad de la parte actora sobre aquél" (Sentencia Definitiva N° 127170 Sala III 24/09/09).

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art.7 de la ley 26.425, Dto.897/07 y del Dto.2104/08, y ordenar a la ANSES, que dentro del plazo de treinta días de quedar firme este decisorio, reintegre al accionante la suma ingresada a la Cuenta de Capitalización Individual de la Consolidar AFJP en concepto de aportes voluntarios a nombre del actor conforme la última liquidación practicada por la administradora y de acuerdo a la cual se produjo la transferencia de fondos a la Administración Nacional de la Seguridad Social. El pago deberá efectivizarse dentro del término de treinta (30) días de quedar firme este decisorio.

El criterio expresado resulta concordante con lo resuelto por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "*Villareal Mario Jesús c/PEN-PNL y Máxima AFJP s/amparo*" (sent. del 30/12/14), aplicable en el caso.

Al capital se le deberá adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que determina el B.C.R.A desde la fecha de sanción de la ley 26.425 (4.XII.08) hasta su efectivo pago pues como lo ha resuelto en forma reiterada el Alto Tribunal, la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por la demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda durante el lapso que corresponde a la deuda reclamada (Conf. Fallos: 325:1185 "Aguilar", causa L.1555.XXXVIII "Lombardo, Antonio c/ ANSeS s/ prestaciones varias", sentencia del 29 de abril de 2004; causa P.2153.XXXVIII, "Prawdiuk, Rosa c/ ANSeS", sentencia del 11 de mayo de 2004, entre muchos otros)

III. En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada (art. 82 ley 18037), de acuerdo a cómo se resuelve la presente, deviene abstracto su tratamiento.

IV. Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423 y fallo de la CSJN "*Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo*" exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

Por todo lo expuesto, y citas legales invocadas; **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora dejando sin efecto la resolución impugnada. 2) Ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que dentro del plazo de treinta (30) días de quedar firme este decisorio, reintegre al accionante las sumas ingresadas a la Cuenta de Capitalización Individual de titularidad del actor en MET AFJP, en concepto de aportes voluntarios. A tal capital, se le deberá adicionar el interés de



la tasa pasiva promedio que determina el B.C.R.A desde la fecha de sanción de la ley 26.425 (4.XII.08) hasta su efectivo pago. 3) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423 y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 4). En atención a la fecha de inicio de la presente demanda, difiérase la regulación de honorarios para la etapa de ejecución y para cuando exista en autos liquidación definitiva. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423.

Protocolícese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal electrónicamente, publíquese de conformidad con lo ordenado en el Pto. 7 in fine de la Ac. 10/25 CSJN, cúmplase y oportunamente archívese.

**SILVIA G. SAINO**

**Jueza Federal Subrogante**

